

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NEPR

Received:

Oct 19, 2026

7:31 PM

IN RE: TARIFA PERMANENTE DE LA
AUTORIDA DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO

Case No.: NEPR-MI-2020-0001

Subject: Moción de Reconsideración de
Imposición de Multa en Resolución y Orden de
9 de octubre de 2026.

**MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN DE IMPOSICIÓN DE MULTA EN RESOLUCIÓN
Y ORDEN DE 9 DE OCTUBRE DE 2026**

AL NEGOCIADO DE ENERGÍA:

COMPARECE GENERA PR LLC (“Genera”), por conducto de su representación legal que suscribe y, muy respetuosamente, EXPONE, ARGUMENTA Y SOLICITA:

I. INTRODUCCIÓN

El 7 de octubre de 2026, el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado” o “NEPR”) emitió una *Resolución y Orden* mediante la cual requirió a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“AEE”) y a Genera presentar información y documentación de apoyo relacionada con las nominaciones de combustible, facturación, pagos, descuentos y ajustes correspondientes a tres contratos de suministro de gas natural. Asimismo, el Negociado ordenó presentar una reconciliación mensual en formato Excel y una certificación de integridad de la información sometida (“Resolución de 7 de octubre”). **La Resolución de 7 de octubre fue recibida por Genera a las 7:37 p.m., y dispuso que todo este volumen de información debía presentarse en o antes del 8 de octubre de 2026 a las 5:00p.m. Es decir, en un plazo de alrededor de ocho (8) horas laborables.**

El 8 de octubre de 2026, Genera presentó una *Moción en Cumplimiento de Resolución y Orden de 7 de octubre de 2026* (la “Moción de 8 de octubre”). Mediante dicho escrito, Genera acompañó los tres contratos específicamente identificados en la *Resolución de 7 de octubre*. Además, hizo referencia a las nominaciones mensuales de combustible previamente presentadas en este mismo expediente administrativo, y solicitó una prórroga de diez (10) días para completar las respuestas relacionadas con la facturación, los pagos, los descuentos y los ajustes.

Genera presentó la *Moción de 8 de octubre* de buena fe y con el propósito de colaborar con el Negociado en el examen de la información requerida. Los tres contratos acompañados a dicha moción corresponden directamente a las relaciones contractuales identificadas en la *Resolución de 7 de octubre*, y establecen el marco contractual aplicable a las transacciones objeto de evaluación. Asimismo, la *Moción de 8 de octubre* identificó expresamente los requerimientos de información para los cuales Genera solicitaba tiempo adicional y explicó las razones que motivaron dicha solicitud.

El 9 de octubre de 2026, el Negociado emitió una *Resolución y Orden* (la “Resolución de 9 de octubre”) mediante la cual denegó la prórroga solicitada, ordenó a Genera presentar la totalidad de la información requerida, incluida la reconciliación mensual en formato Excel y la certificación de integridad, no más tarde del 13 de octubre de 2026, a las 5:00 p.m. Además, impuso una multa administrativa de veinticinco mil dólares (\$25,000). **Esta multa se impuso sin la celebración de una vista para dilucidar razones y hechos que pudiesen estar en controversia, y sin tan siquiera la oportunidad de mostrar causa por escrito por la cual la penalidad no debía ser impuesta.** Como se demostrará en esta Moción, dicho proceder tampoco observó los mecanismos establecidos en el Reglamento Núm. 8543 para adjudicar incumplimientos y permitir que las partes afectadas presenten sus defensas. Más aún, la extraordinaria brevedad del término

concedido menoscabó la posibilidad de que Genera utilizara los mecanismos reglamentarios disponibles para objetar la razonabilidad del requerimiento, mientras que la multa fue impuesta sin identificar criterios objetivos que justificaran semejante sanción.

Según ordenado, el 13 de octubre de 2026, Genera presentó una moción mediante la cual aclaró el récord y rectificó varias conclusiones y señalamientos realizados por el Negociado en la *Resolución de 9 de octubre* (“Moción de 13 de octubre”). Entre otras cosas, la *Moción de 13 de octubre* explicó que muchos de los fundamentos utilizados en apoyo de la referida penalidad se basaron en inferencias incorrectas y sin base en el récord administrativo.¹ Además, tras reiterar su buena fe y disposición a colaborar con el foro, Genera sometió sus contestaciones a los requerimientos de información pendientes y produjo la información solicitada. En esa misma moción, Genera hizo una reserva de derechos a los efectos de que su comparecencia se circunscribía al cumplimiento de los requerimientos de información contenidos en la *Resolución de 9 de octubre*. No obstante, Genera preservó expresamente todas sus objeciones, derechos y remedios legales con respecto a la multa administrativa impuesta mediante dicha *Resolución*, y se reservó el derecho de solicitar su reconsideración dentro del término establecido en la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, según enmendada (“LPUA”), 3 LPRA § 9655.

Consistente con lo antes expuesto, Genera solicita muy respetuosamente la reconsideración de la multa de \$25 mil impuesta mediante la *Resolución de 9 de octubre* por las siguientes razones. *Primero*, la referida multa se basa en una serie de conclusiones e inferencias infundadas y sin base en la prueba disponible en el expediente. El récord administrativo demuestra que Genera compareció oportunamente y cumplió parcialmente con la *Resolución de 7 de octubre*, solicitando

¹ Genera adopta por referencia, y reitera en esta Moción de Reconsideración, los argumentos presentados en la Moción de 13 de octubre.

una breve prórroga para cumplir con los restantes requerimientos. La prórroga solicitada por Genera respondió a una justa causa que fue expuesta en la propia *Moción de 8 de octubre*, que se relacionaba con la ausencia de la jurisdicción de Puerto Rico de la *Chief Financial Officer* de la empresa, quien debía validar y analizar la información financiera que estaba solicitando el Negociado. Así pues, en la medida que la multa impuesta descansó en conclusiones que no tienen base en prueba admisible, sino meramente en inferencias y suposiciones sin base evidenciaria, la multa es arbitraria, contraria a derecho y violatoria del debido proceso de ley. Señalamos, nuevamente, que previo a la imposición de la multa no se celebró una vista para realizar determinaciones de hecho, ni se emitió orden de mostrar causa.

Segundo, independientemente de lo anterior, la multa es excesiva a la luz de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que deben guiar el juicio del Negociado al ejercer el poder regulatorio que le confiere la Ley Núm. 57-2014. Nótese que el Negociado impuso la pena que hasta muy recientemente era el máximo diario que la Ley Núm. 57-2014 permitía imponer. Esto resulta excesivo ante el hecho incontrovertido de que Genera compareció y cumplió parcialmente con lo ordenado, y pidió una prórroga de diez (10) días para completar los requerimientos restantes. Los requerimientos de información se relacionaban a una auditoría, y el cumplimiento parcial de Genera no afectó ni vulneró el servicio eléctrico ni afectó la clientela de la AEE. Una multa de \$25,000 es claramente excesiva y desproporcionada, por lo que también viola el debido proceso de ley. También viola la disposición constitucional, bajo la Constitución Federal y la de Puerto Rico, que prohíbe la imposición de multas excesivas. Const. E.U.A, 8va Enm; Const. P.R. Art. II, § 11. No menos importante, y según se demostrará en esta moción, las determinaciones previas del propio Negociado demuestran un tratamiento considerablemente menos severo ante situaciones comparables. Por tanto, se trata de una penalidad arbitraria e irrazonable.

Tercero, la *Resolución de 9 de octubre* no le advirtió a Genera de su derecho a solicitar reconsideración y/o revisión judicial. En específico, la Sección 3.14 de la LPAU, 3 L.P.R.A. § 9654, requiere que las resoluciones y órdenes finales de una agencia adviertan a las partes sobre su derecho a solicitar reconsideración y revisión judicial. La *Resolución de 9 de octubre* impuso una penalidad considerable a Genera pero no contiene las advertencias requeridas y, además, tampoco le informa a Genera sobre cualquier otro remedio disponible conforme a las leyes y reglamentos aplicables de la agencia. Mediante dicho proceder, el Negociado le privó a Genera la posibilidad de considerar las alternativas que tiene disponible para impugnar una decisión que afecta sus intereses de libertad y propiedad y, que en efecto, le impuso una cuantiosa y desproporcionada multa de \$25 mil. Esta no es la primera ocasión en el Negociado incurre en este error. Una situación similar ocurrió en otro proceso de revisión de multa en el caso NEPR-MI-2022-0005, lo que provocó que el Tribunal de Apelaciones resolviera que la notificación fue defectuosa.² Aunque dicha decisión fue posteriormente revocada por el Tribunal Supremo entender que el error no afectó los derechos de Genera pues está solicitó reconsideración y revisión judicial oportunamente,³ la norma en el Negociado no puede ser el mantener un reiterado incumplimiento con requisitos expresamente impuestos por la LPAU y depender que el regulado determine independientemente (y correctamente) los remedios de revisión que tiene disponible. La LPAU expresamente requiere que sea la agencia quien informe y advierta sobre los derechos y alternativas de revisión que tiene una parte sobre quien la agencia ejerció poderes regulatorios. Esa obligación se la impone la LPAU a la agencia, no al regulado.

² Véase *Genera PR LLC v. Negociado de Energía*, KLRA202400630 (Sentencia de 5 de diciembre de 2024).

³ Véase *Genera PR LLC v. Negociado de Energía*, CC-2025-0107 (Sentencia no publicada de 17 de julio de 2025).

Por todo lo anterior, y por las razones que se exponen a continuación, se solicita muy respetuosamente la reconsideración y eliminación de la multa de \$25,000 impuesta mediante la *Resolución de 9 de octubre*.

II. TRASFONDO PROCESAL Y FÁCTICO

Genera sostiene que, para evaluar adecuadamente la razonabilidad y legalidad de la multa impuesta, resulta necesario examinar el contexto procesal y fáctico en que ocurrieron los hechos que motivaron la sanción. Particularmente, debe considerarse que el requerimiento de información del 7 de octubre de 2026 se emitió luego de varias semanas durante las cuales Genera estuvo atendiendo una cantidad extraordinaria de órdenes, requerimientos de información y comparecencias ante el Negociado, en términos sumamente abreviados, mientras continuaba desempeñando sus responsabilidades operacionales ordinarias. Este trasfondo resulta indispensable para determinar si la solicitud de una breve prórroga para completar la producción documental constituyó una actuación razonable y de buena fe o si, como concluyó el Negociado, justificaba la imposición inmediata de una multa administrativa de \$25,000.

En síntesis, entre el 18 y el 25 de septiembre de 2026, el Negociado emitió, en el presente caso NEPR-MI-2020-0001, cuatro (4) requerimientos de información sucesivos relacionados con asuntos técnicos, operacionales, contractuales y financieros de considerable complejidad. Genera presentó contestaciones a los primeros tres requerimientos los días 22, 24 y 25 de septiembre y, el 28 de septiembre, solicitó una prórroga para completar el cuarto, explicando la extraordinaria acumulación de trabajo y la necesidad de obtener y verificar información de múltiples funcionarios y entidades. Ese mismo 28 de septiembre, personal del Departamento de Combustibles de Genera participó en una conferencia técnica ante el Negociado, celebrada entre las 10:00 a.m. y aproximadamente las 4:09 p.m., mientras continuaba trabajando en los requerimientos pendientes

y en las gestiones urgentes para asegurar el suministro de gas natural. Además de lo anterior, simultáneamente, en el caso NEPR-MI-2024-0005, Genera estaba atendiendo otros veintiocho (28) requerimientos principales formulados mediante Resolución y Orden de 31 de agosto de 2026, relacionados con las unidades de generación temporera de San Juan y Palo Seco. Genera presentó contestaciones iniciales el 9 de septiembre, compareció a una conferencia técnica el 15 de septiembre y completó los dieciséis (16) requerimientos o subincisos pendientes mediante una producción suplementaria presentada el 30 de septiembre. Todo ello exigió la participación de sustancialmente los mismos funcionarios técnicos, financieros y operacionales. Así pues, cuando el Negociado emitió la Resolución de 7 de octubre, concediendo aproximadamente ocho (8) horas laborables para producir varios años de información contractual y financiera, Genera venía de atender una carga regulatoria extraordinaria que había documentado oportunamente ante el propio Negociado. Estas circunstancias, aunque no nos relevan de nuestro deber de cumplimiento, constituyen factores objetivos y pertinentes para evaluar la justa causa de la prórroga solicitada y la razonabilidad de la sanción impuesta. Veamos.

A. La Resolución y Orden de 7 de octubre de 2026 y la respuesta presentada por Genera

1. El 7 de octubre de 2026, el Negociado emitió la Resolución y Orden que dio origen a la controversia que motiva esta *Moción de Reconsideración*. Mediante dicha Resolución y Orden, ordenó a la AEE y a Genera producir una cantidad considerable de documentos e información relacionada con las nominaciones, facturación, pagos, descuentos, créditos y ajustes correspondientes a tres contratos de suministro de gas natural suscritos con NFE.

2. Específicamente, la Resolución comprendía: (i) el *Fuel Sale and Purchase Agreement* de 5 de marzo de 2019, correspondiente a las unidades San Juan 5 y 6, para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2023 y el 30 de septiembre de 2026; (ii) el *Natural Gas Sale and Purchase*

Agreement de 15 de marzo de 2024, relativo a las unidades temporeras de San Juan y Palo Seco; y (iii) el *Gas Sales Agreement* de 4 de diciembre de 2025, conocido como el contrato *Multi-Site*. Para los últimos dos contratos, el Negociado exigió documentación correspondiente a sus respectivos periodos de suministro, hasta el 30 de septiembre de 2026, según aplicara.

3. El requerimiento no se limitaba a identificar las transacciones efectuadas bajo dichos contratos. También exigía producir las nominaciones originales y sus modificaciones, las comunicaciones que evidenciaran su transmisión y aceptación, los diferentes programas de entrega de combustible, las facturas originales y corregidas, las notas de crédito y débito, los comprobantes de pago, las reclamaciones de descuentos o ajustes y la documentación de apoyo correspondiente. Adicionalmente, ordenaba preparar una reconciliación mensual en formato Excel que permitiera correlacionar las cantidades nominadas, facturadas y pagadas, así como una certificación de integridad suscrita por funcionarios autorizados.

4. Solamente en cuanto al contrato correspondiente a las unidades San Juan 5 y 6, el requerimiento comprendía alrededor de treinta meses de información histórica. Por tanto, su cumplimiento exigía recopilar y verificar registros correspondientes a varios años, clasificar la documentación según el contrato y periodo pertinente y reconciliar los datos de distintas fuentes. La certificación requerida añadía la necesidad de validar la integridad y exactitud de la producción.

5. **No obstante la amplitud del requerimiento, la Resolución de 7 de octubre dispuso que toda la información debía ser presentada no más tarde de las 5:00 p.m. del día siguiente, 8 de octubre de 2026.** Según consta en los registros de notificación de Genera, la Resolución fue recibida a las 7:37 p.m. del 7 de octubre. Por consiguiente, Genera dispuso, en términos prácticos, de aproximadamente ocho (8) horas laborables para atender un requerimiento que comprendía

varios años de transacciones y exigía documentación financiera, operacional y contractual, además de reconciliaciones y certificaciones.

6. El 8 de octubre de 2026, Genera compareció mediante una *Motion in Compliance with Resolution and Order of October 7, 2026*. En dicha moción acompañó, como Anejos A, B y C, copias de los tres contratos específicamente identificados por el Negociado. Estos documentos correspondían precisamente a las relaciones contractuales objeto de la auditoría y contenían las disposiciones que regían las nominaciones, obligaciones de suministro, facturación, pagos y ajustes sobre los cuales versaban los requerimientos.

7. Asimismo, en respuesta al inciso (a), relacionado con las nominaciones de combustible, Genera hizo referencia a las nominaciones mensuales previamente sometidas en este mismo expediente administrativo. En cuanto a los incisos (b), (c) y (d), relacionados con facturación, pagos, descuentos y ajustes, Genera solicitó expresamente una prórroga de diez (10) días para completar sus contestaciones, explicando que la funcionaria responsable de validar y analizar la información financiera solicitada, su principal oficial financiera (*Chief Financial Officer*), se encontraba fuera de la oficina.

8. El 9 de octubre de 2026, el Negociado emitió la Resolución y Orden cuya reconsideración se solicita. Mediante ella, denegó la prórroga solicitada, ordenó a Genera completar la producción no más tarde del 13 de octubre de 2026 e impuso una multa administrativa de \$25,000. La Resolución sostuvo, entre otras cosas, que los contratos acompañados no habían sido solicitados, que la referencia a nominaciones previamente radicadas resultaba insuficiente y que la ausencia de la principal oficial financiera no justificaba la prórroga.

9. Además, la Resolución incluyó expresiones que cuestionaban la diligencia y cooperación regulatoria de Genera. También relacionó la insuficiencia de las contestaciones con la afiliación

corporativa entre Genera y NFE, planteando preocupaciones sobre si los intereses de dicha afiliada podían estar incidiendo en las gestiones de Genera como operador de las instalaciones de la AEE. Tanto la multa impuesta, como las expresiones aquí reseñadas, se realizaron sin la realización de una vista para determinar hechos. Tampoco se emitió, como mínimo, una orden de mostrar causa para que Genera expusiera su posición.

10. Posteriormente, mediante moción fechada el 13 de octubre de 2026, Genera compareció para suplementar sus contestaciones a los requerimientos de información contenidos en las Resoluciones de 7 y 9 de octubre, identificando la documentación correspondiente a las nominaciones, facturas, pagos, descuentos, reconciliaciones y certificaciones. En esa comparecencia, refutó las expresiones realizadas por el Negociado en la Resolución de 9 de octubre, reiteró que su respuesta inicial se había presentado de buena fe y preservó expresamente sus objeciones y remedios legales con respecto a la multa administrativa impuesta.

11. Este historial procesal permite distinguir dos cuestiones que la Resolución recurrida trata conjuntamente. Por un lado, se encuentra la suficiencia de las contestaciones inicialmente presentadas y la procedencia de requerir su suplementación. Por otro, enteramente distinta, se encuentra la determinación de imponer una sanción económica de \$25,000 en las circunstancias en que ocurrieron las respuestas parciales sometidas por Genera el 8 de octubre de 2026.

12. Genera reconoce la facultad del Negociado para exigir la información que estime necesaria y ordenar que se completen las respuestas que razonablemente estime insuficientes. Sin embargo, muy respetuosamente sostiene que la imposición de una penalidad monetaria de esta magnitud exige una fundamentación fáctica y jurídica independiente, compatible con las garantías del debido proceso de ley y con las limitaciones constitucionales que gobiernan el ejercicio del poder sancionador del Estado.

III. ARGUMENTACIÓN

A. La multa impuesta carece de una base fáctica y probatoria suficiente, y descansa en inferencias y apreciaciones que no justifican la sanción administrativa impuesta

Genera entiende imperativo reconocer, de entrada, la autoridad del Negociado para fiscalizar las compañías de servicio eléctrico y exigir el cumplimiento de sus órdenes, lo cual no está en controversia. Genera tampoco cuestiona que el Artículo 6.36 de la Ley Núm. 57-2014, 22 L.P.R.A § 1054jj, le confiere autoridad para imponer sanciones administrativas cuando concurren los presupuestos legales correspondientes. **Sin embargo, dicha autoridad no es irrestricta.** Al igual que cualquier otra facultad gubernamental de naturaleza sancionadora, debe ejercerse de manera razonable, fundamentada y conforme a las garantías constitucionales y estatutarias aplicables.

En particular, las determinaciones administrativas que afectan intereses propietarios deben descansar en hechos debidamente establecidos y en evidencia suficiente que forme parte del expediente administrativo. La Sección 3.1 de la LPAU, 3 LPRA § 9641, reconoce, entre las garantías mínimas de los procedimientos adjudicativos, el derecho a una notificación adecuada, a presentar evidencia, a una adjudicación imparcial y a que la decisión administrativa esté basada en el expediente. Por su parte, la Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA § 9675, establece que las determinaciones de hecho de las agencias deberán estar sustentadas por evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo.

El Tribunal Supremo ha reiterado que la deferencia reconocida a las agencias administrativas no convalida actuaciones arbitrarias, caprichosas o carentes de apoyo probatorio. Véanse Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, 133 DPR 881, 887 (1993); Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía, 201 DPR 26, 35 (2018); Katiria's Café, Inc. v. Municipio Autónomo de San Juan, 215 DPR 853, 864 (2025).

Particularmente, resulta pertinente lo resuelto en Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud, 210 DPR 79 (2022). En esa ocasión, el Tribunal Supremo examinó la imposición de una sanción administrativa fundamentada en alegaciones sobre la conducta de un funcionario público. El Alto Foro reiteró que el poder fiscalizador de una agencia no autoriza a imponer sanciones a partir de meras conjeturas, percepciones o inferencias desprovistas de respaldo probatorio. Id. en la pág. 83. La jurisprudencia fundamental establecida en el referido caso es plenamente pertinente: una determinación sancionadora debe descansar en prueba que permita establecer los hechos constitutivos de la infracción y no únicamente en la percepción del organismo que impone la sanción.

De igual forma, en OEG v. Martínez Giraud, supra, el Tribunal Supremo reconoció que corresponde a la parte que promueve la imposición de una sanción acreditar los hechos constitutivos de la infracción. Id. en la pág. 97. Cuando la propia agencia formula y adjudica una imputación de incumplimiento, no puede invertir automáticamente esa carga probatoria y exigir a la parte regulada que desvirtúe imputaciones que no han sido sustentadas adecuadamente.

Aplicadas estas normas al presente caso, es necesario distinguir entre la circunstancia objetiva de que Genera no produjo la totalidad de la información requerida dentro del término originalmente concedido y las inferencias adicionales que aparentemente el Negociado utilizó para justificar la sanción. La primera circunstancia surge de la propia Moción de 8 de octubre y no es objeto de controversia. Genera cumplió parcialmente y solicitó una prórroga de 10 días para completar sus respuestas. **Sin embargo, ello no demuestra, por sí solo, que Genera haya actuado deliberadamente para obstaculizar la investigación, que su presentación haya sido engañosa o que la ausencia de determinada información respondiera a una falta de diligencia merecedora de la penalidad impuesta.** Como puede notarse claramente del expediente, de

ninguna forma se ocultó información o se intentó engañar. Tan es así que una gran parte de la información solicitada es presentada mensualmente por Genera en reportes requeridos y ordenados por el propio Negociado.

La Resolución recurrida dedica una parte considerable de su discusión a cuestionar la presentación de los tres contratos de suministro de gas natural, señalando que estos ya obraban en el expediente administrativo y que no habían sido solicitados nuevamente. Sin embargo, los tres contratos acompañados correspondían exactamente a aquellos identificados en la Resolución de 7 de octubre y constituían el marco jurídico de las transacciones objeto de investigación. Más importante aún, Genera nunca afirmó que la producción de los contratos satisficiera la totalidad de los requerimientos. Por el contrario, en el propio escrito identificó expresamente las contestaciones pendientes y solicitó tiempo adicional para completarlas. **La transparencia de esa solicitud es incompatible con la insinuación de que Genera pretendía inducir al Negociado a creer que había cumplido cabalmente con todo lo ordenado.** Si el Negociado entendía que los contratos constituían información redundante o innecesaria, podía así indicarlo y ordenar su suplementación, sin necesidad de atribuir a su presentación un propósito impropio.

Además, muy respetuosamente señalamos que resulta inconsistente el que el Negociado cuestione la presentación de los contratos de suministro de gas natural por encontrarse ya incorporados al expediente administrativo y, al mismo tiempo, reproche a Genera no haber producido nuevamente las nominaciones mensuales que igualmente obran en dicho expediente. En ambas instancias, se trata de documentos previamente sometidos ante el propio foro, por lo que no resulta razonable que su existencia en el expediente se invoque para cuestionar la presentación de unos, mientras se considera insuficiente respecto a los otros. Aun presumiendo, para propósitos argumentativos, que Genera pudo haber identificado con mayor precisión las fechas y entradas

correspondientes a esas radicaciones, una deficiencia en la identificación de documentos previamente producidos es conceptualmente y jurídicamente distinto a una negativa a entregarlos. La Resolución no identifica evidencia en el récord administrativo que demuestre que Genera formuló esa respuesta con intención de ocultar información o para deliberadamente obstaculizar el examen que conduce el foro.

Similarmente, el Negociado rechazó la ausencia de la *Chief Financial Officer* como justificación suficiente para conceder la prórroga. Sin embargo, al hacerlo, partió de la premisa de que los registros financieros debían encontrarse accesibles para otros funcionarios y que su producción y certificación no debían depender de una sola persona. **Esa conclusión, al igual que las anteriormente discutidas, debe surgir de una suposición o inferencia del ente administrativo, pues el expediente administrativo no tiene prueba documental o testifical que apoye dicha determinación de hechos.** Es decir, las inferencias o suposiciones del Negociado no constituyen prueba de que, dadas las circunstancias específicas y el alcance de la producción requerida, otros funcionarios pudieran recopilar, reconciliar, validar y certificar correctamente toda la información en aproximadamente ocho horas laborables. De hecho, los documentos solicitados sí se tienen debidamente archivados y pueden ser accedidos por otros funcionarios. No obstante, es una práctica prudente que, ante procedimientos regulatorios, cualquier empresa valide mediante personal clave y se asegure que se proveen los documentos correctos y completos para que el foro administrativo tenga acceso a la mejor y más completa información posible.

La Resolución tampoco identifica prueba concreta sobre la disponibilidad efectiva de cada registro solicitado, las gestiones internas realizadas por Genera, los funcionarios que podían acceder a ellos, los procedimientos necesarios para efectuar las reconciliaciones o la posibilidad real de certificar su integridad dentro del plazo concedido. Sin establecer esos extremos, no podía

descartarse razonablemente la existencia de una justificación legítima para solicitar tiempo adicional.

Al respecto, resulta importante destacar que el Negociado no había solicitado únicamente la entrega de facturas y comprobantes de pago. **También exigió reconstruir y reconciliar operaciones correspondientes a varios años y tres relaciones contractuales distintas, explicar discrepancias, identificar ajustes y certificar la integridad de la información.** Como puede notarse, el requerimiento para el que se proveyó apenas ocho horas para responder no se trataba meramente de producir documentos, sino desarrollar un análisis particular que el Negociado deseaba evaluar y que le fuera presentado de una forma particular basándose en una cantidad voluminosa de documentos. La intervención del personal clave adecuado para validar esa producción no constituía un mero impedimento artificial o caprichoso, sino una consideración razonable ante las consecuencias de someter información financiera incompleta o incorrecta a un organismo regulador.

De particular preocupación resultan las referencias de la Resolución a la afiliación entre Genera y NFE y a la posibilidad de que los intereses de esta última pudieran estar incidiendo en la actuación de Genera. Tales consideraciones son ajenas a los hechos objetivamente demostrados por la presentación parcial del 8 de octubre, y Genera refutó oportunamente dichas expresiones en su Moción de 13 de octubre. El propio Negociado reconoce que no ha adjudicado la existencia de un conflicto de intereses ni ha atribuido a Genera una intención de favorecer a NFE. **Sin embargo, al incorporar estas expresiones dentro de la fundamentación que precede a la imposición de la multa, la Resolución introduce elementos potencialmente agravantes que no han sido establecidos mediante prueba ni objeto de un procedimiento adjudicativo.** Nuevamente, Genera no está argumentando que el Negociado esté impedido de investigar el cumplimiento de

las responsabilidades contractuales y regulatorias de una entidad afiliada a un suplidor de combustible. Lo que Genera sostiene es que una preocupación que pueda tener un ente administrativo no puede utilizarse como fundamento agravante para imponer una sanción administrativa sin establecer previamente los hechos pertinentes.

En síntesis, el expediente demuestra que Genera (i) compareció el 8 de octubre, (ii) produjo documentos directamente relacionados con la investigación, (iii) hizo referencia a información previamente presentada y (iv) solicitó una prórroga específica para completar una producción compleja. También demuestra que determinadas contestaciones permanecían pendientes y que el escrito se radicó en la fecha señalada. **Sin embargo, el expediente no demuestra que Genera haya actuado con intención de engañar, ocultar información u obstaculizar las funciones fiscalizadoras del Negociado.** Por consiguiente, aun si el Negociado entendiera que la producción inicial fue insuficiente, y que la explicación presentada no justificaba conceder la totalidad de la prórroga solicitada, ello no resolvía automáticamente la interrogante separada de si procedía imponer una multa y, mucho menos, si las circunstancias justificaban la cuantía de \$25,000. En vista de la ausencia de una fundamentación fáctica y probatoria suficiente sobre las circunstancias concretas del incumplimiento, procede, como cuestión de derecho, que el Negociado reconsidere y deje sin efecto la penalidad de \$25,000.00.

B. La imposición de una sanción monetaria sin una oportunidad adecuada de controvertir los fundamentos en los que esta se base vulnera las garantías del debido proceso de ley

El Artículo II, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico dispone que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Asimismo, las Enmiendas Quinta y Decimocuarta de la Constitución de Estados Unidos protegen los intereses de libertad y propiedad frente a actuaciones gubernamentales arbitrarias. Estas garantías son plenamente

aplicables a los procedimientos adjudicativos de las agencias administrativas. St. James Sec. v. AEE, 213 DPR. 366; 395 (2023); PVH Motor v. ASG, 209 DPR 122, 130–131 (2022).

Nuestro Tribunal Supremo ha identificado, entre las garantías mínimas del debido proceso administrativo, la notificación adecuada de los cargos, **una oportunidad real de ser oído**, la **posibilidad de presentar y controvertir evidencia**, la intervención de un adjudicador imparcial, la asistencia de abogado y una decisión fundamentada en el expediente. Vázquez González v. Municipio de San Juan, 178 DPR 636, 643 (2010); Katiria’s Café, Inc. v. Municipio Autónomo de San Juan, *supra*.

La naturaleza y extensión de las garantías procesales exigibles dependen de las circunstancias de cada controversia. Conforme al análisis adoptado en Mathews v. Eldridge, 424 U.S. 319, 335 (1976), corresponde evaluar el interés privado afectado, el riesgo de una privación errónea bajo los procedimientos utilizados, la utilidad de garantías procesales adicionales y los intereses administrativos del Estado. De ahí que el debido proceso no requiera invariablemente una vista evidenciaria formal en todo trámite administrativo, pero sí exige una oportunidad significativa de defensa cuando una actuación estatal afecta intereses propietarios y depende de hechos controvertidos.

Recientemente, en Katiria’s Café, Inc. v. Municipio Autónomo de San Juan, 2025 TSPR 33, el Tribunal Supremo examinó la imposición de una multa administrativa y la negativa del organismo gubernamental a celebrar una vista en la cual la parte afectada pudiera impugnarla. El Alto Foro reiteró la importancia de ofrecer un procedimiento adecuado para controvertir las imputaciones y la prueba que sirve de fundamento a una sanción. El Tribunal revocó la determinación que había confirmado la multa y ordenó celebrar el procedimiento adjudicativo correspondiente.

Asimismo, en In re Pimentel-Soto, 957 F.3d 82, 86-88 (1er Cir. 2020), el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito dejó sin efecto una sanción monetaria impuesta a una abogada que no compareció a una vista ante el tribunal. Aunque la incomparecencia de la abogada constituía un hecho objetivo e incontrovertido, el Tribunal concluyó que la sanción resultaba improcedente porque la abogada no había recibido una oportunidad adecuada para explicar su ausencia y porque no estaban suficientemente claros los criterios conforme a los cuales se determinaba cuándo una incomparecencia ameritaba una penalidad. El Primer Circuito destacó la importancia de distinguir la existencia de un incumplimiento de las circunstancias que justifican sancionarlo.

Este razonamiento resulta particularmente ilustrativo en el presente caso. La presentación de respuestas parciales y la solicitud de la prórroga por parte de Genera es un hecho que no está en controversia. Ahora bien, antes de la imposición de una multa—y, no menos importante, determinar su cuantía—se requería una evaluación individualizada en cuanto a si existían circunstancias justificativas o atenuantes, y si la conducta ameritaba la imposición inmediata de una sanción monetaria de \$25,000, sin tan siquiera escuchar la posición de la parte afectada. **El hecho de que una orden advierta genéricamente sobre la posibilidad de multas no significa que toda insuficiencia documental justifique automáticamente una sanción pecuniaria, independientemente de la causa, magnitud y consecuencias del incumplimiento**, como resolvió el Primer Circuito en Pimentel-Soto, supra.

En el presente caso, el Negociado emitió su requerimiento el 7 de octubre de 2026, con vencimiento al día siguiente. Genera respondió y solicitó, dentro del término concedido, una prórroga el 8 de octubre de 2026. **Sin celebrar una vista ni formular previamente una orden para mostrar causa por la cual no debía imponerse una multa**, el Negociado emitió el 9 de octubre de 2026 una determinación que no solamente rechazó las razones expuestas en la

moción presentada por Genera, sino que adjudicó automáticamente la procedencia de una sanción económica de \$25,000. Hasta hace pocos meses, esta era la cuantía máxima que la Ley Núm. 57-2014 permitía imponer al Negociado. Además de incumplir con las garantías generales de derecho de ser oído y de presentar prueba previo a la imposición de una sanción administrativa, la Resolución de 9 de octubre vulneró las siguientes garantías procesales que, al estar incorporadas en la legislación y reglamentación que define el marco regulatorio del Negociado, constituyen parte del debido proceso garantizado constitucionalmente.

1. El Negociado impuso la multa sin cumplir con el procedimiento correspondiente para adjudicar un alegado incumplimiento

Aunque la Ley Núm. 57-2014 reconoce la autoridad del Negociado para imponer multas administrativas, sostenemos que dicho ejercicio debe realizarse conforme a los procedimientos establecidos por la legislación y reglamentación aplicables. En particular, el Reglamento Núm. 8543, conocido como el *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones* (“Reglamento 8543”), establece distintos mecanismos para atender incumplimientos regulatorios e investigaciones administrativas, los cuales deben examinarse conjuntamente con las garantías de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (“LPAU”).

Las Secciones 12.01 y 12.02 del Reglamento Núm. 8543 reconocen la autoridad del Negociado para emitir órdenes dirigidas a asegurar el cumplimiento de la legislación energética y para imponer sanciones por infracciones a sus disposiciones, reglamentos u órdenes. Sin embargo, estas disposiciones no deben interpretarse aisladamente. Por el contrario, la propia reglamentación del Negociado establece procedimientos mediante los cuales deben notificarse las imputaciones, examinarse las defensas y adjudicarse las controversias que puedan dar lugar a una sanción.

En particular, el Artículo XIV del Reglamento Núm. 8543 contempla el procedimiento de Aviso de Incumplimiento. La Sección 14.02 requiere que el aviso identifique la conducta imputada y los hechos que le sirven de fundamento, conceda un término para presentar una respuesta escrita y las defensas correspondientes, e informe sobre el derecho a examinar los documentos del expediente administrativo. Por su parte, la Sección 14.04 contempla el recibo de testimonios cuando resulten necesarios para evaluar las defensas y justificaciones presentadas. De especial importancia, la Sección 14.05 dispone que, luego de conceder a la parte notificada la oportunidad de ser escuchada, el Negociado podrá determinar la existencia del incumplimiento e imponer los remedios que correspondan en derecho.

De otra parte, si el Negociado pretendía sancionar una alegada falta de cooperación en una investigación, el Artículo XV del Reglamento Núm. 8543, *supra.*, también contempla mecanismos específicos. La Sección 15.04 establece el deber de cooperar con las investigaciones e identifica conductas que pueden constituir obstrucción u obstaculización. Sin embargo, su inciso (C) dispone que los incumplimientos o actos de obstrucción se harán constar en el informe de investigación, mientras que las Secciones 15.07 y 15.08 contemplan la preparación de dicho informe y la oportunidad de formular objeciones y comentarios. Asimismo, la Sección 15.09 faculta al Negociado, cuando la investigación revele una infracción, a iniciar el procedimiento de Aviso de Incumplimiento o a referir el asunto para que se presente la reclamación correspondiente.

En el presente caso, la Resolución de 9 de octubre no identifica con claridad el procedimiento utilizado para adjudicar la responsabilidad sancionadora de Genera. Aunque cita el Artículo 6.36 de la Ley Núm. 57-2014, también invoca el deber regulatorio establecido en el Artículo 1.10(f) de la Ley Núm. 17-2019, 22 LPRA § 1141i(f), y formula señalamientos sobre la conducta, diligencia y cooperación de Genera. No obstante, antes de imponer la multa, el

Negociado no emitió un Aviso de Incumplimiento conforme al Artículo XIV del Reglamento 8543, no concedió una oportunidad específica para mostrar causa por la cual no debía imponerse la sanción, ni identificó un procedimiento adjudicativo en el que Genera pudiera presentar y controvertir la prueba relacionada con las imputaciones formuladas.

Esta deficiencia no constituye una mera formalidad. Ello es así, pues, la Resolución de 9 de octubre no se limitó a señalar que determinadas respuestas permanecían pendientes, sino que también concluyó—sin referencia a ninguna prueba—que (i) Genera había presentado documentos para crear una apariencia de cumplimiento, (ii) cuestionó su diligencia administrativa e (iii) introdujo expresiones relacionadas con la afiliación corporativa de Genera con NFE. **Como se explicó anteriormente, tales apreciaciones descansan en inferencias controvertidas sobre las actuaciones e intenciones de Genera, que no fueron objeto de prueba ni de una oportunidad adecuada para presentar las defensas correspondientes.**

Genera reconoce que la LPAU no exige una vista evidenciaria formal en todo procedimiento administrativo. Sin embargo, una cosa es prescindir de una vista cuando no existen controversias materiales de hecho, y otra muy distinta es imponer una sanción económica considerable utilizando apreciaciones controvertidas sobre la conducta de la entidad regulada, sin concederle previamente una oportunidad efectiva de responder a esas imputaciones. La autoridad para imponer multas no puede convertirse en un mecanismo para adjudicar unilateralmente hechos no probados al margen de las garantías procesales reconocidas en el ordenamiento vigente.

Por tanto, independientemente de cuál de los mecanismos sancionadores antes discutidos considere aplicable el Negociado, Genera sostiene que la multa impuesta no estuvo precedida del procedimiento necesario para garantizar una adjudicación adecuada y justa de la infracción imputada, y de las circunstancias que podían justificar o mitigar cualquier incumplimiento.

Por último, y no menos importante, debemos señalar la **irrazonabilidad del término concedido para contestar, que también afectó los mecanismos reglamentarios disponibles para que Genera objetara el requerimiento.** Estas deficiencias constituyen fundamentos independientes y adicionales para reconsiderar y dejar sin efecto la sanción.

2. El Negociado no puede sustituir mediante órdenes particulares las garantías procesales y limitaciones al poder de sancionar establecidos por ley y reglamento

La Sección 1.3(m) de la LPAU, 3 LPRA § 9603(m), define una regla o reglamento como una norma de aplicación general que ejecuta o interpreta la política pública o la ley, o que regula los requisitos de los procedimientos o prácticas de una agencia con fuerza de ley.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que la naturaleza jurídica de una actuación administrativa depende de su contenido y efectos, y no meramente de la denominación que la agencia le haya conferido. En Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Comisión de Relaciones del Trabajo, 159 DPR 81, 96-97 (2003), el Tribunal declaró inválida una resolución que establecía un término no contemplado en la legislación o reglamentación aplicable, por constituir en realidad una regla legislativa adoptada sin observar el procedimiento establecido por la LPAU. Véanse, además, Asociación de Farmacias de la Comunidad v. Departamento de Salud, 156 DPR 105, 149 (2002); Sierra Club v. Junta de Planificación, 203 DPR 596, 605-606 (2019).

Genera reconoce que el Negociado puede emitir órdenes particulares y establecer términos de cumplimiento, según las necesidades de los procedimientos bajo su consideración. Por tanto, nuestro argumento no es que toda orden individual que establezca un término constituya automáticamente una regla legislativa sujeta al procedimiento de reglamentación. **Sin embargo, esa autoridad no debe utilizarse para establecer, de manera recurrente, normas y términos distintos a aquellos impuestos por la legislación y reglamentación aplicables.** En el presente

caso, mediante órdenes particulares, el Negociado exigió múltiples producciones de documentos extensas dentro de términos extraordinariamente cortos, y luego juzgó la imposibilidad de completar esas producciones como fundamento suficiente para imponer una multa económica sustancialmente alta, sin identificar criterios previamente establecidos que permitieran determinar cuándo procedía conceder una oportunidad adicional de cumplimiento y cuándo correspondía imponer una sanción. La existencia de facultades amplias para dirigir los procedimientos no significa que el organismo pueda aplicar criterios adjudicativos y punitivos de forma arbitraria y sin la correspondiente base estatutaria o reglamentaria que limite el ejercicio de dicha autoridad. La jurisprudencia administrativa reconoce que las agencias deben ejercer su discreción conforme a parámetros legales identificables. Asociación de Maestros, 159 DPR en la pág. 97.

En el caso de marras, la Resolución recurrida no explica con la suficiencia necesaria qué criterios objetivos justificaban imponer una multa inmediata de \$25,000 por una respuesta documental parcial y una solicitud de prórroga, particularmente cuando las propias determinaciones anteriores del Negociado demuestran que ha concedido oportunidades adicionales de cumplimiento, o impuesto sanciones considerablemente menores, ante situaciones comparables a otras entidades reguladas. Aun reconociendo el poder sancionador del Negociado, este tiene la obligación de explicar razonablemente el ejercicio de su discreción punitiva y de observar los procedimientos establecidos en su reglamentación vigente. Lo contrario permitiría que la imposición de sanciones dependa de criterios insuficientemente identificados, susceptibles de variar de un procedimiento a otro, y sin una justificación discernible. Es decir, la imposición de sanciones de forma arbitraria e irrazonable.

Por tanto, Genera solicita que se reconsidere la multa impuesta y que, al evaluar cualquier posible sanción, el Negociado identifique el fundamento legal y reglamentario específico de su

actuación, el procedimiento utilizado para adjudicar la infracción y los criterios objetivos empleados para determinar la procedencia y cuantía de la penalidad. Esas exigencias constituyen salvaguardas esenciales contra el ejercicio arbitrario de la discreción administrativa.

En consecuencia, y por todas las razones expuestas en esta Sección III(B), procede dejar sin efecto la multa. En la alternativa, si el Negociado entendiera necesario continuar considerando la imposición de alguna penalidad, Genera solicita que el Negociado exponga los hechos que sustentan la misma, se le conceda una oportunidad adecuada para presentar prueba documental y testifical, controvertir los fundamentos de la imputación y solicitar una vista adjudicativa conforme a la LPAU y al Reglamento Núm. 8543, antes de que se adopte una sanción definitiva.

C. La multa impuesta por el Negociado es excesiva y desproporcionada

Independientemente de las deficiencias probatorias y procesales antes discutidas, Genera sostiene que la cuantía de la multa impuesta es irrazonable y excesiva a la luz de las circunstancias particulares del caso. La imposición de una sanción económica exige algo más que simplemente identificar una cuantía autorizada por la legislación aplicable y aplicarla irreflexivamente. El ejercicio de dicha autoridad requiere ejercer la discreción administrativa de manera razonable, considerando la naturaleza del incumplimiento, sus circunstancias, su gravedad y los propósitos legítimos de la sanción.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha advertido que, si bien las agencias tienen autoridad para emitir multas y sanciones, el uso de dichas facultades requiere que la sanción se imponga conforme a derecho, sobre hechos adecuadamente acreditados y sin incurrir en arbitrariedad o abuso de discreción. Tampoco desplaza las limitaciones constitucionales que protegen contra las multas excesivas. Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Triple-S Salud, Inc., 191 DPR 536, 541-542 (2014); Com. Seg. P.R. v. Antilles Ins. Co., 145 DPR 226, 234 (1998).

Sobre ello, la Octava Enmienda de la Constitución de Estados Unidos prohíbe la imposición de multas excesivas. Esa protección es aplicable a las actuaciones de los gobiernos estatales mediante la Decimocuarta Enmienda. Timbs v. Indiana, 586 U.S. 146, 149-150 (2019). En Puerto Rico, el Artículo II, Sección 11 de nuestra Constitución contiene una protección expresa contra la imposición de multas excesivas.

En Austin v. United States, 509 U.S. 602, 609 (1993), el Tribunal Supremo federal reconoció que la prohibición constitucional de multas excesivas no se limita a las sanciones impuestas en procedimientos criminales, sino que puede comprender sanciones civiles que persigan, al menos parcialmente, una finalidad punitiva. Por consiguiente, el carácter administrativo de una sanción no impide, por sí solo, examinarla bajo la Cláusula de Multas Excesivas cuando su naturaleza y propósito sean esencialmente punitivos.

Posteriormente, en United States v. Bajakajian, 524 U.S. 321, 334 (1998), el Tribunal Supremo federal estableció que una sanción económica comprendida dentro de la protección de la Octava Enmienda resulta constitucionalmente excesiva cuando es *grossly disproportional* en relación con la gravedad de la infracción. El análisis exige considerar la naturaleza y gravedad de la conducta sancionada y la relación entre esa conducta y la severidad de la penalidad.

Bajo estos precedentes, la multa impuesta a Genera plantea una controversia constitucional genuina y real. La Resolución de 9 de octubre no caracteriza la suma de \$25,000 como una compensación por gastos efectivamente incurridos por el Negociado, ni identifica una pérdida económica equivalente ocasionada por la presentación incompleta. Por el contrario, se trata de una penalidad impuesta por el alegado incumplimiento de una orden regulatoria, cuya finalidad incluye sancionar y disuadir conductas semejantes. En esa medida, su naturaleza punitiva hace pertinente el análisis constitucional de multas excesivas.

En el presente caso, la conducta sancionada consistió en no completar, dentro de aproximadamente ocho (8) horas laborables, una extensa serie de requerimientos de información relativos a tres contratos de suministro de gas natural, proveer varios años de registros financieros y operacionales, múltiples categorías de documentos y una reconciliación mensual certificada. Es decir, no se trató de una negativa a comparecer ni de un rechazo expreso a suministrar información al Negociado.

Por el contrario, Genera presentó una moción el día señalado en la Resolución y Orden del Negociado, acompañó los contratos directamente relacionados con la investigación y que fueron mencionados por el Negociado, identificó información previamente sometida de forma periódica y solicitó diez (10) días adicionales para completar los requerimientos pendientes. Además, la moción reconoció expresamente que determinadas respuestas todavía no estaban completas. Estos hechos son pertinentes al evaluar el grado de responsabilidad atribuible a Genera y la gravedad de la conducta sancionada.

También es importante enfatizar que los requerimientos de información respondían a una investigación preliminar y una auditoría contractual. Es evidente, pues, que la producción parcial de Genera del 8 de octubre no interrumpió el suministro de electricidad, no provocó una avería en las instalaciones de generación, no hubiera prevenido algún aumento tarifario, ni se ha identificado que ocasionara un daño económico concreto de \$25,000 a la AEE, a sus clientes o al Negociado. Aunque el Negociado posee un interés ministerial en requerir (y obtener) información completa y oportuna, ese interés no soslaya la necesidad de considerar las consecuencias del incumplimiento al fijar una penalidad.

Asimismo, muy respetuosamente reiteramos que el Negociado no debió ignorar el tracto extraordinario de voluminosos requerimientos de información que Genera venía atendiendo

durante las semanas anteriores. Como se desprende del trasfondo procesal antes expuesto en esta moción, Genera había recibido cuatro rondas sucesivas de requerimientos de información en el presente expediente, había participado en extensas conferencias técnicas y presentado numerosas contestaciones y producciones suplementarias. Simultáneamente, en el expediente NEPR-MI-2024-0005, Genera había tenido que atender veintiocho (28) requerimientos adicionales relacionados con las unidades de generación temporera, muchos de ellos con múltiples subincisos, mientras continuaba desempeñando sus responsabilidades operacionales ordinarias.

Aunque, ciertamente, estas circunstancias no relevaban automáticamente a Genera de cumplir con la Resolución de 7 de octubre, claramente constituían factores atenuantes pertinentes para evaluar si la solicitud de una breve prórroga respondía a una necesidad real, y si la presentación parcial ameritaba una sanción económica de semejante magnitud.

1. Las determinaciones previas del propio Negociado demuestran un trato considerablemente menos severo ante situaciones comparables

La desproporcionalidad de la multa se hace aún más evidente al examinar las sanciones que el propio Negociado ha impuesto en otros procedimientos administrativos por incumplimientos de órdenes y requerimientos de información a otras entidades reguladas. Aunque Genera reconoce que cada procedimiento presenta circunstancias particulares, estos precedentes constituyen referencias objetivas pertinentes para evaluar la razonabilidad y consistencia del ejercicio de la discreción administrativa.

En primer lugar, resulta particularmente ilustrativa la Resolución y Orden de 23 de agosto de 2024, emitida en el caso *In re: Plan Prioritario para la Estabilización de la Red Eléctrica*, Caso Núm. NEPR-MI-2024-0005. En aquella ocasión, el Negociado había ordenado a Genera, LUMA y la AEE presentar planes prioritarios preliminares para la estabilización del sistema eléctrico dentro de un término de veinte (20) días, cuyo vencimiento ocurrió el 3 de julio de 2024. Las tres

entidades incumplieron el término establecido y solicitaron prórrogas que fueron denegadas. Posteriormente, el Negociado les ordenó mostrar causa por la cual no debían imponérseles multas administrativas de hasta \$25,000 por cada día de retraso.

Mediante la Resolución de 23 de agosto de 2024, luego de evaluar el historial procesal, el Negociado determinó imponer una multa de solamente quinientos dólares (\$500) por cada día de retraso. En consecuencia, sancionó a Genera con \$2,500 por presentar su plan cinco (5) días después del vencimiento; a LUMA con \$3,500 por siete (7) días de retraso; y a la AEE con \$8,000 por una tardanza de dieciséis (16) días. Véase *Resolución y Orden de 23 de agosto de 2024*, Caso Núm. NEPR-MI-2024-0005, págs. 2-3.

Este precedente es significativo por varias razones. Primero, involucra a la propia Genera y al mismo organismo regulador. Segundo, las partes habían incumplido órdenes expresas del Negociado, a pesar de haber contado originalmente con veinte (20) días para preparar sus respectivos planes. Tercero, el incumplimiento concernía la presentación de documentos directamente relacionados con la estabilización del sistema eléctrico, en un contexto en el cual el Negociado destacó expresamente las consecuencias de las interrupciones del servicio para los consumidores y la urgencia de adoptar medidas correctivas. No obstante, el Negociado ejerció su discreción imponiendo una penalidad de \$500 por día, en lugar de acudir a una sanción considerablemente mayor.

Otro precedente particularmente pertinente surge del propio expediente de epígrafe, NEPR-MI-2020-0001. Mediante Resolución y Orden de 20 de julio de 2022, el Negociado impuso a la AEE una multa de cinco mil dólares (\$5,000) por incumplir su obligación de proporcionar información continua, completa y actualizada sobre las reclamaciones y aportaciones de FEMA relacionadas con los costos de combustible incurridos durante las emergencias provocadas por los

terremotos de 2020. Específicamente, la AEE había omitido informar durante aproximadamente cuatro (4) meses, a través de trece (13) informes sucesivos, que FEMA había aumentado del 75% al 90% su participación en determinados costos de combustible.

En la referida Resolución, el Negociado destacó que la omisión de la AEE podía incidir sobre las reconciliaciones tarifarias y sobre las cantidades que correspondería sufragar a los consumidores. Además, rechazó la explicación de que la falta de divulgación se había debido a inadvertencia y caracterizó la conducta de la AEE como una falta sustancial de diligencia. No obstante, **luego de concederle una oportunidad para mostrar causa**, impuso una multa de \$5,000. Véase Resolución y Orden de 20 de julio de 2022, Caso Núm. NEPR-MI-2020-0001, págs. 2-4.

Así pues, en este mismo expediente administrativo, ante una omisión informativa que se prolongó durante aproximadamente cuatro meses, comprendió trece informes y se relacionaba directamente con reclamaciones de combustible por decenas de millones de dólares y su posible impacto sobre los consumidores, el Negociado determinó que una sanción de \$5,000 resultaba apropiada. En cambio, en el presente caso, ante una producción documental parcial en respuesta a un requerimiento notificado la noche anterior, cuyo fin es comenzar un proceso de auditoría, el Negociado impuso una multa cinco (5) veces mayor. Nuevamente, la Resolución recurrida no explica qué circunstancias justifican esa marcada diferencia en la imposición de cuantías en las penalidades.

Asimismo, en *In re: The Performance of the Puerto Rico Electric Power Authority*, Caso Núm. NEPR-MI-2019-0007, mediante Resolución y Orden de 15 de junio de 2021, el Negociado denegó una solicitud de LUMA para extender el término para presentar una moción de aclaración o reconsideración relacionada con métricas de desempeño. El Negociado cuestionó que la solicitud

de prórroga se hubiese presentado el mismo día del vencimiento y destacó la importancia del cumplimiento oportuno con sus órdenes. Sin embargo, la sanción impuesta fue de \$500 por cada día de retraso, a partir del 12 de junio de 2021. Véase Resolución y Orden de 15 de junio de 2021, Caso Núm. NEPR-MI-2019-0007, págs. 1-2.

Este precedente demuestra que, incluso ante una solicitud de prórroga denegada por consideraciones relacionadas con la administración ordenada de sus procedimientos, el Negociado ha considerado apropiado un mecanismo sancionador considerablemente menor para otros regulados, calculado en función de los días de retraso. Por el contrario, la sanción impuesta a Genera no explica por qué una solicitud de prórroga a un requerimiento de información para el cual se concedieron ocho horas para responder, y sobre el cual se proveyó una respuesta documental parcial, ameritaban una penalidad inmediata de \$25,000.

De igual importancia resulta la Resolución y Orden de 7 de abril de 2026, emitida en el procedimiento de revisión tarifaria de la AEE, Caso Núm. NEPR-AP-2023-0003. En dicho caso, mediante una determinación de 18 de febrero de 2026, el Negociado había impuesto a la AEE una multa de \$25,000 por no cumplir con una orden de presentar un escrito exponiendo determinadas interrogantes legales relacionadas con el procedimiento tarifario. La AEE había solicitado y obtenido inicialmente una prórroga, posteriormente pidió tiempo adicional y, aún así, no presentó el escrito dentro del término correspondiente. Sin embargo, al evaluar la solicitud de reconsideración presentada por la AEE, el Negociado dejó sin efecto la multa de \$25,000 mediante Resolución y Orden de 7 de abril de 2026. Ello, a pesar de que la mayoría de los comisionados reiteró expresamente sus señalamientos sobre la alegada falta de diligencia de la AEE, y se reafirmó en que la conducta había interferido con la administración ordenada del procedimiento. No obstante, concluyó que procedía conceder a la AEE una última oportunidad para corregir su

proceder, acompañada de una advertencia sobre las consecuencias de futuros incumplimientos. Véase Resolución y Orden de 7 de abril de 2026, Caso Núm. NEPR-AP-2023-0003, págs. 1-2. Este precedente resulta especialmente pertinente porque demuestra que el propio Negociado ha reconocido, incluso después de constatar incumplimientos, que la imposición de una multa de \$25,000 no constituye una consecuencia automática o indispensable para preservar su autoridad regulatoria.

Finalmente, mediante Resolución y Orden de 7 de diciembre de 2023, emitida en el caso NEPR-MI-2020-0012, el Negociado reconsideró y dejó sin efecto una multa de \$5,000 previamente impuesta a la AEE por presentar una enmienda contractual ante la Junta de Supervisión y Administración Financiera antes de obtener la aprobación del Negociado. Aunque el organismo mantuvo su interpretación sobre el orden en que debían solicitarse las aprobaciones regulatorias, reconoció que la redacción de su orden anterior admitía una interpretación distinta y, por tanto, reconsideró la sanción. Véase Resolución y Orden de 7 de diciembre de 2023, Caso Núm. NEPR-MI-2020-0012, págs. 2-3.

Aunque las determinaciones anteriores fueron emitidas en procedimientos distintos, bajo circunstancias particulares, y que el Negociado conserva discreción para seleccionar sanciones de diferente magnitud cuando existan razones que lo justifiquen, la discreción debe ejercerse de manera razonada y consistente con las disposiciones constitucionales que prohíben la arbitrariedad y las multas excesivas. Los precedentes antes examinados revelan que, ante incumplimientos relacionados con la producción de información, la presentación tardía de documentos, y el incumplimiento de términos regulatorios, el Negociado ha empleado múltiples medidas correctivas y sanciones significativamente menores. También ha reconsiderado y dejado sin efecto multas cuando ha entendido que las circunstancias particulares así lo ameritaban.

Ahora bien, particularmente significativo resulta que, mediante otra Resolución y Orden emitida el mismo 9 de octubre de 2026, en este mismo expediente, el Negociado atendió una solicitud de prórroga presentada por la AEE para responder a la Resolución de 7 de octubre. Al igual que Genera, la AEE no había producido la documentación requerida dentro del término original y solicitó tiempo adicional para completar su respuesta. El Negociado determinó que la AEE debió identificar y presentar los documentos que estuviesen bajo su propio control o custodia, denegó la prórroga solicitada y ordenó producirlos no más tarde del 13 de octubre de 2026. Sin embargo, no le impuso multa administrativa alguna, limitándose a advertir que un incumplimiento futuro podría conllevar sanciones. Véase Resolución y Orden de 9 de octubre de 2026, *Sobre moción de la AEE del 8 de octubre de 2026*, Caso Núm. NEPR-MI-2020-0001, págs. 1-2.

Genera reconoce que existen diferencias en la extensión de las responsabilidades y la documentación bajo el control de ambas entidades, y que el Negociado identificó expresamente esas diferencias en sus respectivas determinaciones. No obstante, ello no elimina la pertinencia de la comparación. Ambas entidades respondían al mismo requerimiento, estaban sujetas al mismo término de cumplimiento y solicitaron prórrogas que fueron denegadas. Incluso el Negociado concluyó que la AEE no había producido los documentos bajo su custodia ni identificado un impedimento específico que justificara su incumplimiento. A pesar de ello, concedió a la AEE un nuevo término y se limitó a apercibirla sobre posibles sanciones futuras. La Resolución recurrida no explica por qué, frente a Genera, la respuesta regulatoria apropiada debía incluir, además del nuevo término de cumplimiento, una multa inmediata de \$25,000.

En definitiva, la Resolución cuya reconsideración se solicita no articula razones suficientes para concluir que la conducta de Genera ameritaba una sanción de \$25,000, en lugar de otras medidas correctivas o sanciones de menor cuantía que el propio Negociado ha utilizado ante

incumplimientos comparables. Esa falta de explicación, considerada conjuntamente con las circunstancias particulares de este caso y los principios constitucionales aplicables, revela un ejercicio de la facultad sancionadora cuya severidad resulta injustificada, arbitraria y desproporcionada.

En consecuencia, Genera solicita que se deje sin efecto la multa administrativa impuesta mediante la Resolución y Orden de 9 de octubre de 2026.

D. El Negociado dispuso infundadamente que los honorarios de abogados y gastos legales relacionados con la impugnación de la multa no podrán considerarse gastos reembolsables bajo el GOMA

La Resolución de 9 de octubre contiene una determinación adicional que, por ser contraria a derecho, también debe ser reconsiderada y dejada sin efecto. Específicamente, el Negociado dispuso que tanto la multa administrativa, como los honorarios de abogados y demás gastos legales que Genera incurra en su impugnación, si la multa queda confirmada mediante una determinación final y firme, deberán sufragarse con fondos propios de Genera y no podrán pagarse con fondos de la AEE ni tratarse como gastos reembolsables bajo el *Puerto Rico Thermal Generation Facilities Operation and Maintenance Agreement* (“GOMA”).

Genera reconoce que el Artículo 6.36(c) de la Ley Núm. 57-2014, establece expresamente que las multas administrativas impuestas a operadores privados deberán sufragarse con fondos propios del operador, y constituirán costos no permitidos (*Disallowed Costs*) para fines de la relación contractual con el Estado. Sin embargo, la disposición legislativa en cuestión no extiende la referida limitación a los honorarios de abogados y demás gastos legales relacionados con la impugnación de una multa.

Así pues, el hecho de que una multa constituya un costo no permitido bajo el Artículo 6.36(c) no significa, necesariamente, que todos los honorarios y gastos legales relacionados con

su impugnación reciban automáticamente idéntico tratamiento. No obstante, la Resolución de 9 de octubre no identifica, ni analiza, disposición contractual alguna del GOMA que establezca la prohibición adicional que pretende imponer. Tampoco explica cómo la prohibición legislativa relacionada con las multas puede extenderse a gastos de representación legal que no están expresamente comprendidos en el Artículo 6.36(c).

Este último extremo resulta particularmente significativo porque la controversia sobre el tratamiento de los honorarios y gastos legales constituye una conclusión de derecho distinta de la responsabilidad administrativa por el alegado incumplimiento de la Resolución de 7 de octubre. **La determinación de si dichos gastos constituyen costos reembolsables bajo el GOMA depende de la interpretación y aplicación de las disposiciones contractuales pertinentes, las cuales tampoco fueron objeto de controversia, prueba o argumentación en el trámite que desembocó en la imposición de la multa.** Más aún, la interpretación de las cláusulas contractuales del GOMA no es una facultad regulatoria delegada al Negociado, que no es parte en el mismo.

Por consiguiente, Genera solicita que se reconsidere, y deje sin efecto, aquella parte de la Resolución de 9 de octubre que dispone, de manera categórica, que los honorarios de abogados y demás gastos legales relacionados con la impugnación de la multa no podrán considerarse gastos reembolsables bajo el GOMA.

E. La Resolución de 9 de octubre tampoco contiene las advertencias sobre reconsideración y revisión judicial requeridas por la LPAU

La Resolución de 9 de octubre de 2026 ordenó a Genera pagar una multa administrativa de \$25,000 dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su notificación. Sin embargo, no incluyó advertencias sobre el derecho de Genera a solicitar reconsideración o acudir en revisión judicial de dicha penalidad, ni identificó los términos correspondientes.

La Sección 3.14 de la LPAU, 3 LPRA § 9654, requiere que las órdenes o resoluciones finales de las agencias incluyan, entre otros extremos, apercibimientos correspondientes al derecho de solicitar reconsideración o revisión judicial. La propia Sección 3.14 de LPAU establece que los términos pertinentes para ejercer esos remedios comienzan a transcurrir una vez satisfechos los requisitos de notificación establecidos por ley.

La omisión de proveer dichas advertencias resulta particularmente significativa cuando, como aquí, una orden administrativa impone una sanción económica concreta y establece un término específico para efectuar el pago. Independientemente de que continúen pendientes otros asuntos regulatorios en el caso, la determinación sobre la multa pretende producir consecuencias patrimoniales inmediatas para Genera. Por tanto, Genera sostiene que la notificación de la multa no cumple con los requisitos aplicables de la Sección 3.14 de la LPAU, en la medida en que se trata de una determinación punitiva final.

Como se expuso al principio, esta no es la primera ocasión en el Negociado incurre en este error. Véase Genera PR LLC v. Negociado de Energía, KLRA202400630 (Sentencia de 5 de diciembre de 2024), revocada por Genera PR LLC v. Negociado de Energía, CC-2025-0107 (Sentencia no publicada de 17 de julio de 2025), porque el Tribunal Supremo resolvió que el error no causó perjuicio toda vez que Genera sí recurrió oportunamente en revisión administrativa. Independientemente del desenlace de la controversia anterior, la norma en el Negociado no puede ser el mantener un reiterado incumplimiento con requisitos expresamente impuestos por la LPAU y depender que el regulado determine independientemente (y correctamente) los remedios de revisión que tiene disponible. La LPAU expresamente requiere que sea la agencia quien informe y advierta sobre los derechos y alternativas de revisión que tiene una parte sobre quien la agencia ejerció poderes regulatorios. Esa obligación se la impone la LPAU a la agencia, no al regulado.

IV. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, Genera muy respetuosamente solicita al Negociado de Energía que:

(a) Declare HA LUGAR la presente Moción de Reconsideración y deje sin efecto la multa administrativa de veinticinco mil dólares (\$25,000), impuesta mediante la Resolución y Orden de 9 de octubre de 2026, por estar insuficientemente fundamentada como cuestión de hechos y derecho, y adjudicar controversias de hecho automáticamente a base de inferencias y no de la prueba, lo que la hace arbitraria e irrazonable; y, además, por la multa ser excesiva y desproporcionada bajo las circunstancias particulares del caso;

(b) Determine que la imposición de la multa no estuvo precedida de un procedimiento adecuado para adjudicar las imputaciones de incumplimiento y las circunstancias justificativas o atenuantes correspondientes, según las garantías reconocidas por la LPAU y el Reglamento Núm. 8543, por lo que esta debe ser dejada sin efecto;

(c) En la alternativa, de entender el Negociado que procede continuar considerando la imposición de alguna sanción, conceda a Genera una oportunidad adecuada para presentar evidencia documental y testifical, controvertir los fundamentos de la imputación y solicitar una vista adjudicativa conforme a las garantías establecidas por la LPAU y el Reglamento Núm. 8543;

(d) Reconsidere y deje sin efecto aquella parte de la Resolución de 9 de octubre que dispone que los honorarios de abogados y demás gastos legales relacionados con la impugnación de la multa no podrán considerarse gastos reembolsables bajo el GOMA;

(e) Reconozca y corrija la ausencia de los apercibimientos sobre reconsideración y revisión judicial requeridos por la Sección 3.14 de la LPAU, preservando los derechos y remedios disponibles a Genera; y

(f) Conceda cualquier otro remedio que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de octubre de 2026.

CERTIFICO que la presente Moción fue presentada mediante el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía y que se notificará copia electrónica de esta a los siguientes abogados y representantes que han comparecido en este procedimiento:

RegulatoryPREBOrders@lumapr.com; yahaira.delarosa@us.dlapiper.com;
margarita.mercado@us.dlapiper.com; katuska.bolanos-lugo@us.dlapiper.com;
hrivera@jrsp.pr.gov; legal@genera-pr.com; regulatory@genera-pr.com.

ROMAN NEGRÓN LAW, PSC
Attorneys for Genera PR, LLC
P.O. Box 360758
San Juan, PR 00936
Tel. (787) 979-2007

s/Luis R. Román Negrón
Luis R. Román Negrón
RUA 14,265
lrn@roman-negron.com